

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

A este Ministerio corresponde, por los preceptos del art. 3.º del reglamento vigente de la Guardia civil, cuanto afecta á los servicios que deba prestar este benemérito instituto, como también, y por modo especial, lo que su acuartelamiento se refiere.

Para realizar estos fines, y por virtud de numerosas y distintas disposiciones, se ha procurado hasta hoy instalar la fuerza en las condiciones más convenientes, así por lo que respecta á las exigencias de la higiene y de la salubridad, como á las de amplitud y desahogo de los locales, tan necesarias todas para que vivan sus individuos y las familias con la debida y más conveniente independencia, atendiéndose á la vez, por cuantos medios se han estimado oportunos y legales, á que puedan cubrir, por estas legítimas concesiones, del mejor modo posible, las más precisas atenciones de la vida los que bien lo merecen como encargados que son de velar por la tranquilidad y seguridad públicas.

Estudiados y analizados por este Ministerio los importantes servicios que á diario tiene que realizar dicho respetable instituto, con fuerza escasa, dada la extensión del territorio, sobre todo para la custodia del campo y policía rural, ha podido apreciarse fácilmente que dichos servicios, por las condiciones en que se llevan á efecto, resultan penosos, sin que las retribuciones se hallen en armonía con las necesidades materiales más perentorias, por la imposibilidad de aumentar los créditos á estos fines consignados en presupuesto.

Reconociéndolo así muchos Municipios, interesados en sostener la instalación de sus puestos, han acordado, con patriotismo digno del mayor elogio, facilitar á la expresada fuerza aquellos elementos materiales que puedan reportarle ventajas, sin menoscabo

de la dignidad y el prestigio que le corresponden.

Entre las exenciones de arbitrios é impuestos concedidas por los Ayuntamientos de referencia, se ha considerado conveniente reconocer el derecho de los individuos de la Guardia civil y sus familias á disfrutar gratuitamente del servicio médico-farmacéutico que dichas Corporaciones sostienen, cumpliendo las prevenciones y mandatos del art. 72 de su ley orgánica, como asunto propio de su exclusiva competencia.

Admitidos estos hechos, que obedecen á móviles justificados y que demuestran celo plausible en las Corporaciones populares, este Ministerio, inspirándose en los mismos propósitos, ha procedido al más detenido examen de la cuestión en su aspecto legal, á fin de que esas manifestaciones, hasta hoy individuales y de carácter gracioso, que responden evidentemente á una necesidad reconocida, se reglamenten por virtud de las facultades propias de Gobierno, declarándolas de observancia general, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º de las disposiciones adicionales de la ley Orgánica citada, con el firme propósito de generalizar tan justa y provechosa medida, extendiendo por igual el beneficio á las clases y contingentes armados del benemérito instituto, como asimismo á sus familias, puesto que resultando la asistencia médico-farmacéutica imperioso deber de las Corporaciones, no es justo privar de ella á los directamente encargados de misiones tan importantes como las que á dicha fuerza corresponde cumplir.

Por distintas disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra, y entre ellas por las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, se establece que todo individuo del Ejército cuyos haberes sean satisfechos por el presupuesto de dicho Ministerio, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa, así como su familia, hallándose, por tanto, comprendida en tales beneficios la fuerza de la Guardia civil, siempre que en el punto de su residencia haya Médico militar ó civil encargado de prestar servicio á una unidad orgánica ó parte de ella.

Reconocido este justo derecho, del que disfrutaban, como es natural, todos los contingentes armados, es deber

ineludible de este Ministerio procurar que las fuerzas diseminadas de la Guardia civil sean asistidas en sus enfermedades sin que esta asistencia les resulte gravosa, imponiéndoles sacrificios metálicos, bien difíciles, si se tiene en cuenta lo escaso de sus haberes.

Los Ayuntamientos, por el precepto imperativo de la ley anteriormente citado, tienen el deber de atender al servicio benéfico sanitario en los pueblos, organizando en la actualidad por el reglamento sancionado por el Real decreto de 14 de Julio último, y ratificado, en lo que á la contratación de servicios se refiere por el art. 92 de la instrucción provisional aprobada por Real decreto de 14 de Julio último. En virtud de esta legalidad, los Médicos titulares, con arreglo al apartado primero del art. 2.º del reglamento, deben prestar todos los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores, y armonizando este último precepto con las prevenciones del art. 2.º de dicho reglamento, que asimismo establecen y definen cuál es el vecindario que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico municipal, no cabe duda que á los dignos individuos de la Guardia civil y sus familias les corresponde dicho servicio, puesto que residentes son todos de los términos municipales correspondientes, con verdaderos y perfectos derechos de vecindad, aumentados por las consideraciones á que ellos se hacen acreedores en vista del constante y trabajoso servicio que realizan.

No se han de oponer, seguramente, las Corporaciones á la observancia de esta disposición, cuando aconsejada está por los acuerdos que la mayoría de las mismas han adoptado en la materia, haciendo iguales concesiones; tanto más, cuando los Médicos titulares, que realizan su misión con notorio celo, admitirán asimismo gustosos la prestación de la asistencia facultativa indicada.

En vista, pues, de las razones expuestas; y

Considerando que se trata del establecimiento de un servicio de reconocida necesidad, impuesto de hecho por la legislación anteriormente citada y admitido como de justicia y equidad perfecta;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido

á bien disponer se preste desde luego el servicio médico-farmacéutico á las fuerzas de la Guardia civil y á sus familias, considerando á aquellas como incluidas en el art. 3.º del reglamento de 14 de Junio de 1891, y que se consigne así en los contratos que en lo sucesivo se celebren con los Médicos y Farmacéuticos titulares para la realización de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, exacto cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Director general de Administración.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4256

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados del penal de Granada, Vicente Gamar, Jorge Vallsper (a) Pen y José Ramón Fernández; el 1.º de 31 años, pelo y cejas castaños, ojos azules, cara ancha, nariz y boca regulares, barba cerrada y mide 1'680 metros; el 2.º de 23 años, pelo y cejas castaños, rubio, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, y mide 1'570 metros; el 3.º de 66 años, pelo y cejas canosas, boca regular, y mide 1'770 metros.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 3 de Diciembre de 1903.

—El Gobernador, Antonio Villarino.

Núm. 4257

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del 5.º Batallón Infantería de Montaña Juan Treuchs, Reverté, hijo de Jaime y de Rosa, natural de Valls, de oficio ladrillero, edad 21 años, estatura 1'633 metros, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca idem, color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1903.

—El Gobernador, Antonio Villarino.

Núm. 4258

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y cap-

tura de José Serrano García, fugado de la cárcel de Zafra, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, barba cerrada, color moreno y con una cicatriz en el carrillo izquierdo; usa también el nombre de Facundo Palomino Cazuela.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 28 de Diciembre de 1903. —El Gobernador, Antonio Villarino.

Núm. 4259

ANUNCIO

El Sr. Coronel Jefe de la Comisión liquidadora del disuelto Batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21, afecta al Regimiento Alava, núm. 56, remite desde Cádiz la relación de los individuos que han pertenecido á aquel Batallón procedentes de esta provincia que se hallan ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 Abril de 1900 y que hasta la fecha no han solicitado sus alcances.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, con la relación expresada, para que, llegando á conocimiento de los interesados ó causahabientes, puedan solicitarlos del Sr. Coronel Jefe de aquella Comisión, para el pago de dichos alcances, cuando por turno correspondan.

Tarragona 3 de Diciembre de 1903. —El Gobernador, Antonio Villarino.

Relación que se cita

SOLDADOS

Antonio Espina Puig, de Tarragona, 388'20 pesetas.

José López Ros, de Tortosa, 200'45 pesetas.

Ramón Porquera Sardí, de Figuera, 83'95 pesetas.

Esteban Valsèbre Valsèbre, de Fatarella, 695'85 pesetas.

Andrés Zaragoza Tomás, de Ametlla, 12'55 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4260

EDICTO

Contribución sobre utilidades. (Prestatarios hipotecarios.)—Año de 1902.

Don Andrés Celma Miravall, Agente Recaudador de Contribuciones de este pueblo de Alfara,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 31 de Octubre último he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Núm.

Pesetas

2 Juan Martí Sabaté. 2'61

4 José Corto Pino y otro. 1'19

5 Julián Guarch Sabaté. 1'04

6 Benita Creus Busquets. 0'77

8 María Lluís Adell. 0'75

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Alfara 26 de Noviembre de 1903. —Andrés Celma.

Núm. 4261

Don Manuel Lías Chuliá, Alcalde constitucional de Alcanar,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1904 al 31 de Diciembre de 1908, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 31.568'43 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado, y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Alcanar 27 de Noviembre de 1903. —Manuel Lías.

Núm. 4262

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora de Ebro

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á pública subasta para el próximo año de 1904 los arbitrios de pesas y medidas de uso obligatorio, de derechos sobre la matanza de ganados y de la barca de paso sobre el río Ebro, en la forma siguiente:

1.ª Subasta de pesas y medidas, bajo el tipo de 2.400 pesetas.

2.ª Subasta de derechos sobre la matanza de ganados, por el tipo de 3.500 pesetas.

3.ª Subasta del servicio de la barca de paso sobre el río Ebro, por el tipo de 6.250 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el día 12 del presente mes, la primera de diez á diez y media, la segunda de diez y media á once y la tercera de once á once y media.

En caso de no presentarse postores se celebrarán segundas licitaciones el día 17 del propio mes, siguiendo el mismo orden, sitio, plazos y tipos antes expresados.

Los pliegos de condiciones que re-

gularán los referidos servicios están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los rematantes satisfarán los gastos de anuncios y los que ocasionen las subastas.

Mora de Ebro 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Biset.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4263

CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido con auto de veinte y seis de Noviembre último y providencia del día de hoy en el ejecutivo instado por el Procurador D. Juan Nin Soler, en representación de D.ª María de las Nieves Blanca Bonastre y Jiménez, consorte de D. Bienvenido Socías y Mercader, en reclamación de cuatro mil pesetas de capital con más los intereses estipulados y costas, contra D. Pascual Martí y Pausas y sus herederos en el caso de haber fallecido, de ignorado paradero, y Don Juan Martí y Via, derecho habientes de D.ª Concepción Pausas y Rafols, por ignorarse el paradero de D. Pascual Martí y Pausas y sus herederos en el caso de haber fallecido, se ha practicado el embargo de bienes del mismo sin previo requerimiento de pago en el día veinte y seis de Noviembre último, y en su virtud y por la expresada razón se cita de remate por el presente al dicho ejecutado D. Pascual Martí y Pausas y sus herederos en el caso de haber fallecido para que dentro el término de nueve días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la presente provincia, se ponga á la ejecución si le conviniere, personándose en los autos por medio de Procurador; con prevención de que si no comparecen á instancias del actor se les declarará en rebeldía, siguiendo el juicio su curso, sin volver á citarles ni hacerles otras notificaciones que las que determina la ley y parándoles los demás perjuicios que en derecho haya lugar.

Vendrell primero de Diciembre de mil novecientos tres.—Santiago Viscarri.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Amat.

Núm. 4264

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido con auto de veinte y cinco del actual, dictado en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Emilio Folch, en nombre y representación de Pablo Catalá y Palau, contra la herencia yacente, ó los ignorados herederos de Pablo Siscart y Solé, se cita de remate á dicha herencia yacente ó ignorados herederos, cuyo domicilio de éstos también se ignora, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la publicación de la presente, comparezcan á oponerse á la ejecución contra ellos despachada, si lo tienen por conveniente, personándose en los autos por medio de Procurador, en cuyo caso se les entregarán las copias simples presentadas de la demanda y de los documentos acompañados que obran en Escribanía; haciéndoles además saber que en atención al ignorado paradero de los mismos se ha practicado embargo sobre bienes especialmente hipotecados de dicha herencia sin previo requerimiento de pago, que se les hace con la presente, en conformidad á lo dispuesto en

el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibiéndoles, por último, que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vendrell á treinta de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Luis María de Nin y Mañé.

Núm. 4265

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Emilio Folch y Andreu, en representación de las madre é hija D.ª Agustina Vidal y Aixa y D.ª Dolores Soriano Vidal, consorte ésta de D. Francisco Plana y Sonet, contra D.ª María Agudé y Pijoán, consorte de D. Francisco Ral y Tell, todos vecinos de Altafulla, sobre reclamación de cantidades, se saca á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra situada en el término de Tamarit, partida «La Mora», plantada de viña y olivos, de cabida dos jornales y medio del país; linda Oriente Antonio de Martí, mediante camino que conduce á la playa del mar, Mediodía y Poniente Narciso de Castells y Norte con los Sres. de Martí y Castellví. Valorada en mil quinientas pesetas. 1.500 ptas.

Otra pieza de tierra sita en igual término y partida «Viñets», de extensión dos jornales treinta y cuatro céntimos, regadío, viña y olivos, con noria y algibe y una casita; linda Oriente José Plana y otros, Poniente río Gayá y Cierzo José Marqués y otros. Valorada en cuatro mil pesetas. 4.000 ptas.

Una casa sita en Altafulla y calle Alta, señalada de número ocho, compuesta de bajos, entresuelo, primer piso y desván; linda por frente con la calle antes dicha, derecha Bernardo Rodón, izquierda con un callejón y espalda con corral de Bernardo Rodón. Valorada en seiscientas pesetas. 600 ptas.

Y, finalmente, un patio situado en la misma villa y calle que la anterior, sin número, ignorándose su superficie; linda por su frente con la calle antes dicha, derecha José Basa, izquierda Cayetano Magriñá y detrás José Basa. Su valor cincuenta pesetas. 50 ptas.

La subasta tendrá lugar el día ocho de Enero próximo, (mil novecientos cuatro), y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, siendo las condiciones de subasta las siguientes:

Primera. Que el comprador deberá conformarse con las certificaciones del Registro de la propiedad obrantes en autos y no tendrá derecho á exigir ningún título más, siendo por lo tanto á sus costas las diligencias que se practiquen para suplir alguno de ellos caso de que lo solicitare.

Segunda. Para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los inmuebles que sirve de tipo de subasta en la Caja de Depósitos ó en la mesa del Juzgado; y

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Vendrell primero de Diciembre de mil novecientos tres.—Santiago Viscarri.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Amat.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Sanpons, vecino de Reus, contra un fallo de la Alcaldía de Vilaseca dictado en juicio verbal administrativo que le condenó al pago del arbitrio de pesas y medidas y multa correspondiente por una venta de vino realizada en esta última población; considerando que si bien la Real orden de 24 de Septiembre de 1882 exceptúa del arbitrio á los géneros que deben ser exportados ó constituidos en depósito en la forma determinada por el Reglamento de Consumos, semejante precepto ha sido aclarado en la de 28 de Agosto de 1900, en cuya primera disposición se determina taxativamente que no podrán exceptuarse sino las transacciones de géneros destinados á la exportación á otro país ó á otro término municipal que no contengan transmisión manifiesta y encubierta de dominio, previniéndose en la disposición 2.ª de la Real orden últimamente citada que sólo los cosecheros podrán exportar sus productos sin exacción de los derechos del arbitrio, extremos que no concurren en el caso presente; vistas las disposiciones citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede desestimar el presente recurso, confirmando en todas sus partes el fallo apelado.

Dada cuenta del expediente promovido por D. Román Salesas alzándose del fallo dictado por la Alcaldía de Vilaseca en juicio verbal y administrativo que le condenó al pago del arbitrio de pesas y medidas y la multa correspondiente con ocasión de una venta de vino por él realizada; considerando que de las diligencias probatorias aparece de un modo claro y evidente que la venta del vino objeto del juicio verbal se concertó, perfeccionó y consumó en Tarragona y no en aquella población, en la que sólo tuvo lugar el cambio de envase para su transporte á la casa compradora, faltando por tanto la condición precisa y requisito indispensable para exigir por el Ayuntamiento de Vilaseca el pago del citado arbitrio; visto el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones posteriores, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede acceder á este recurso y revocar en consecuencia el fallo apelado.

Leído otro recurso interpuesto por D. Bruno Fuster Morelló, vecino de Bot, contra el fallo de la Alcaldía que á su vez en juicio verbal administrativo le condena al pago de multa y derechos por defraudación del arbitrio de pesas y medidas; considerando que la excusa expuesta por el recurrente de que nada debía pagar por tal concepto no le exime del abono de los derechos fijados en la tarifa, toda vez que resulta justificado que compró una partida de cebada sin valerse de las medidas del arrendatario de aquel servicio; visto el art. 7.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se acordó por mayoría consultar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes el fallo apelado.

Examinado el recurso de alzada promovido por D. Pío Granell Borja, vecino de Ulldescona, contra la providencia de la Alcaldía que le impuso una multa de 10 pesetas por infracción del art. 2.º de las Ordenanzas municipales con ocasión de no haber acudido al llamamiento hecho por la misma; considerando que aprobadas las citadas Ordenanzas en la forma que determina el art. 76 de la vigente ley Municipal constituyen el régimen á que deben atemperarse todos los vecinos del término, sin que puedan sustraerse á lo consignado en sus artículos, estimándose al mismo tiempo el hecho como una falta que se halla prevista y penada en el art. 589, caso 5.º del libro 3.º del Código penal; vistas las disposiciones citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso mencionado y en su consecuencia confirmar el acuerdo apelado.

Leído el recurso de alzada promovido por D. Manuel Font-Llop, vecino de Fata-

Dirección facultativa de Caminos durante el propio mes de Septiembre, importante 117.50 pesetas.

3.º El acta del reconocimiento para la recopcción definitiva de las obras de construcción de la carretera de Creixell á la general de Tarragona á Barcelona á cargo del contratista D. José Más.

4.º La cuenta de las estancias y dietas de enfermería devengadas durante el mes de Agosto último por los reclusos en los Establecimientos penales de esta ciudad, cuyo importe asciende á 1.041.94 pesetas.

5.º La de socorros á presos pobres y estancias de enfermería de los mismos Establecimientos durante el pasado mes de Septiembre, que ascienden á 887.55 pesetas; y

6.º La relación de los bagajes que han prestado durante el mes de Septiembre los Ayuntamientos de Tarragona, Montblanch y Cabacés, y durante el actual mes de Octubre el de Pont de Armentera.

Presentado por D. Jaime Sanahuja Queralt, vecino de Vilarrotona, un recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra el acuerdo de esta Comisión adoptado en 16 de Septiembre en que admitió á D. Francisco Gavaldá Figuerola la renuncia de su cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento, se acordó elevar á su destino el citado recurso por conducto del Sr. Gobernador con todos los antecedentes necesarios.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Alcover que el Arquitecto provincial proveya á la práctica de los trabajos preliminares necesarios para la formación de un plan de edificio capaz con destino á Escuelas públicas, se acordó dar las órdenes oportunas á dicho funcionario para que pase á la citada población al objeto indicado, debiendo, no obstante, correr las dietas y gastos á cargo de aquella Corporación.

También se acordó pasar á ponencia del Sr. Figueras el expediente promovido por D. Ramón Clavería Badrenes contra una providencia de la Alcaldía de Gandesa que le ha ordenado suspender las obras de reparación practicadas en el frontis y pared lateral de su casa.

Vista la instancia de Juan Boronat Recasens, vecino de Salomó, pidiendo autorización para encargarse de su hermano Salvador, huérfano de padres, acogido en la Casa de Beneficencia; considerando que el expediente de su ingreso fué instado por el Ayuntamiento de Salomó por quedar entonces desamparado el referido Salvador á causa de la muerte de sus padres, pudiendo ser entregado actualmente á su hermano, como pariente más próximo, sin que exista motivo legal que se oponga á la citada entrega, se acordó conceder la autorización solicitada, ordenando al Director del Establecimiento que la haga directamente al solicitante mediante recibo y cerciorándose de la identidad del mismo, bajo su personal responsabilidad, á cual fin dará cuenta á esta Comisión del día en que tenga lugar la baja.

En iguales términos se accedió la súplica de Santiago Marcos, vecino de Ametlla, pidiendo autorización para encargarse de su hija Emilia; de la de José María Ortiga, vecino de Reus, para hacerse cargo de su hijo Francisco, y de la de Salvador Ciré, vecino de Castellvíll, para recoger de nuevo á su hijo José; asilados todos en la Casa de Beneficencia de esta capital.

Leída la instancia de la expósita Josefa Jofre, vecina de Marsá, pidiendo que por haber contraído matrimonio se le haga entrega de dos depósitos de 80 pesetas cada uno constituidos á su favor en la Caja provincial á causa de haber sido dos veces probijada, acompañando la carta de uno de los probijamientos y expresando que no pue-

de hacerlo de la otra por habersele extraviado; vista la partida de su matrimonio, se acordó acceder á lo solicitado, previo anuncio en el Boletín oficial del extraviado de la carta de pago referida y su consiguiente anotación.

Resultando de los informes reclamados que los cónyuges Jaime Canals y Lucrécia Ferrando, vecinos de Barcelona desde hace un mes y antes de Roquetes, son extremadamente pobres y de dudosa conducta, se acordó denegarles el prohibimiento que solicitan del expósito Francisco Busom, núm. 1.252 de la casa de Beneficencia de Tortosa.

Dada cuenta de la instancia de D. Fermín Monfort y Garcia, vecino de la Cenia, pidiendo la rescisión del prohijamiento que de la expósita Carmen Dimas, número 848 de la Casa de Beneficencia de Tortosa, se le concedió por acuerdo de 26 de Mayo de 1899; considerando que han sido comprobados varios hechos que justifican la mala conducta de la referida asilada, y que según la base 5.ª del contrato de prohijamiento puede éste rescindirse cuando alegaren y probaren los motivos en que fundan su petición, se acordó declarar rescindido el citado contrato; devolver á su prohijante el depósito de 80 pesetas que constituyó á su favor y recordarle que con arreglo á lo estipulado debe acompañar á su prohijada á la Casa de Beneficencia de esta capital, entregándole todas las ropas que fueren de su uso.

En vista de la resultancia favorable que ofrece el expediente promovido por Manuel Tedaú, expósito procedente de la Casa de Beneficencia de Tortosa y vecino de Horta, se acordó concederle el permiso que solicita para contraer matrimonio con Mariana Beldó Bel, de aquella misma vecindad.

Vista la comunicación del Sr. Gobernador trasladando la que recibió del Juzgado de Valls en que le manifiesta que por haber decretado la Audiencia provincial la reclusión en un Manicomio del procesado Juan Palau Banús, vecino de Masó, se hacia preciso dar las órdenes oportunas para su ingreso en el Manicomio de Reus, y vista asimismo la comunicación del Director del Manicomio manifestando que el citado demente ha sido trasladado ya á aquel Establecimiento, se acordó darle por ingresado en el mismo.

Dada cuenta de la comunicación de la Alcaldía de Corbera interesando que se le manifiesten los requisitos necesarios para la reclusión en un Manicomio de un niño de unos diez años de edad, se acordó contestarla en el sentido de que dicha Alcaldía debe atenderse á las prescripciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1885; que la citada reclusión sólo puede decretarse en casos de verdadera y notoria urgencia, y que cuando el presunto demente pueda permanecer en su domicilio sin peligro para él ó para su familia será preciso que lo disponga la Autoridad judicial, debiendo presumirse que dicho peligro no existe tratándose de un niño, y que la Comisión provincial se ha negado siempre á decretar la reclusión en este caso, previniendo á las familias que la soliciten del Juzgado del partido.

Examinado el testimonio del expediente instruido de oficio por la Alcaldía de Barcelona para la reclusión en un Manicomio de Teresa Vall Faura que la Diputación de aquella provincia remite á la de ésta para que se encargue de la citada demente en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1899, aclaratoria de la de 9 de Febrero de aquel año, toda vez que resulta natural de Capanes y no consta inscrita en el padrón de vecinos de aquella capital, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento; considerando que la certificación referida no se halla relacionada con el padrón correspondiente y que el deber de presentarla in-

cumbe al que insta el expediente, se acordó para mejor proveer que procede manifiestar á la Diputación de Barcelona la conveniencia de pedir á la Alcaldía de la misma ciudad un certificado del padrón del pueblo de que sea vecina la alienada Teresa Vall, y en caso de no poder producirlo, acreditar las causas que se lo impidan, haciendo constar el tiempo de residencia que lleva en dicha ciudad y motivos de no haberla de oficio el Ayuntamiento declarado vecino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la Ley Municipal.

Examinado el expediente promovido por Francisco Serra Batalla, vecino de Valls, en solicitud de que se recluya en un Manicomio á su hijo José Serra Mallorquí, soltero, de 20 años de edad, natural y vecino de la misma ciudad; considerando que en el expediente se han llenado los requisitos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se acordó que sin perjuicio de pedirle el certificado de vecindad se decretase el ingreso en observación en el Manicomio de Reus del referido José Serra Mallorquí cuando por turno le correspondiera, sin perjuicio del expediente judicial que para la reclusión definitiva del mismo deberá en su día promover el solicitante, disponiendo á la vez que se promueva en debida forma y tramite la instancia documentada para la Admisión del Hospital de Santa Cruz.

Igual acuerdo recayó en el expediente promovido por Gabriel Sagrañes, vecino de Reus, en solicitud de que se recluya en un Manicomio á su hijo Gabriel Sagrañes Gallart, soltero, de 23 años, de la misma vecindad y naturaleza.

Leída la comunicación del Sr. Gobernador trasladando la recibida de Gerona con la cuenta de estancias causadas en aquel Manicomio por la orate repatriada de Francia Josefa Ripoll Miró, natural de Benifallet, en el segundo trimestre de este año, importe 143.75 pesetas, que unida á la del primer trimestre, de importe 105, suman 248.75 pesetas, pendientes de abono á aquella Diputación, se acordó que el expediente quedara sobre la mesa para estudio de los Sres. Vocales.

Examinada la cuenta de estancias causadas en la Casa de Beneficencia durante el trimestre último por los cinco asilados que existen á cargo del Ayuntamiento, importe 285.20 pesetas, se acordó proceder á su aprobación, y como quiera que no han sido satisfechas todavía las estancias causadas en los trimestres anteriores, prevenir á dicho Ayuntamiento que si por todo el 31 de este mes no queda saldada la cuenta total serán puestos dichos asilados á su disposición.

También se acordó aprobar la cuenta de estancias causadas en la Casa de Beneficencia de esta capital por el ciego de Lérida Sebastián Juvé Borrull, cuyo importe en el pasado trimestre asciende á la suma de 27.50 pesetas.

Asimismo la Comisión acordó prestar la oportuna aprobación á la cuenta de estancias en el Manicomio de Reus causadas en el pasado mes de Septiembre por los alienados á cargo de la provincia con arreglo á las bases 6.ª, 7.ª y 8.ª del contrato, cuyo importe alcanza á la cantidad de 4.478.39 pesetas.

Visto el recurso de D. Pedro Baró Pallarés, Secretario del Ayuntamiento de Tivissa, pidiendo se obligue al de Aldover á hacerle efectiva una carta de pago que á cargo del mismo por cuenta del Contingente provincial del ejercicio de 1896 á 97 le fué entregada por D. Jaime Orpina, arrendatario del servicio de bagajes de la provincia, y se ordene además al propio Ayuntamiento que le satisfaga la cantidad de 50 pesetas por los trabajos de concepción de documentos, se acordó para mejor proveer pasar el expediente á informe del Contador de fondos provinciales para que lo informe según su leal saber y entender.